



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONCRETOS Y AGREGADOS DEL SUR S.A.S  
**DEMANDADO:** CONSORCIO CRB – LASA 2019  
**RADICADO:** 41001-31-03-004-2024-00119-00  
**ASUNTO:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva (H), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver respecto de la procedencia de la admisión de la demanda presentada por **CONCRETOS YAGREGADOS DEL SUR S.A.S** identificada con NIT. 901.232.360-0, contra **CONSORCIO CRB – LASA 2019** identificado con cedula de ciudadanía 901.272.239-8, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto del pagar valor adosado con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CONCRETOS YAGREGADOS DEL SUR S.A.S** identificada con NIT. 901.232.360-0, y en contra del demandado **CONSORCIO CRB – LASA 2019** identificado con cedula de ciudadanía 901.272.239-8, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$285.309.653.26)**, correspondientes al valor total de la facturación del mes de DICIEMBRE de 2023, representada en el valor de la siguiente relación:

FECHA DE	FACTURA	VALOR	RADICACION
2/12/2023	FE 7766	\$ 27.711.339.00	ELETRONICA
2/12/2023	FE 7767	\$ 49.825.166.21	ELETRONICA
2/12/2023	FE 7768	\$ 207.773.148.05	ELETRONICA
<b>TOTA</b>		<b>\$285.309.653.26</b>	

Todas generadas por Concepto de Venta de Concreto a la **CONSORCIO CRB – LASA 2019**, el día 2 de DICIEMBRE de 2023, mas los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que a obligación se hizo exigible y/o 30 días después de radicada la cuenta de cobro, esto es el día 3 de ENERO de 2023, hasta el día que se realice su pago.



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

2. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$61.186.262.33)**, correspondientes al valor total de la facturación del mes de DICIEMBRE de 2023, representada en el valor de la siguiente relación:

FECHA DE	FACTURA	VALOR	RADICACION
13/02/2024	FE 8148	\$ 54.494.131.50	ELETRONICA
13/02/2024	FE 8149	\$ 6.692.130.83	ELETRONICA
<b>TOTA</b>		<b>\$ 61.186.262.33</b>	

Todas generadas por Concepto de Venta de Concreto a la **CONSORCIO CRB – LASA 2019**, el día 13 de FEBRERO de 2024, as los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que a obligación se hizo exigible y/o 30 días después de radicada la cuenta de cobro, esto es el día 14 de MARZO de 2024, hasta el día que se realice su pago.

3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$9.420.273.06)**, correspondientes al valor total de la facturación del mes de DICIEMBRE de 2023, representada en el valor de la siguiente relación:

FECHA DE	FACTURA	VALOR	RADICACION
2/02/2024	FE 8150	\$ 9.420.273.06	ELETRONICA
<b>TOTA</b>		<b>\$ 9.420.273.06</b>	

Todas generadas por Concepto de Venta de Concreto a la **CONSORCIO CRB – LASA 2019**, el día 2 de FEBRERO de 2024, as los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que a obligación se hizo exigible y/o 30 días después de radicada la cuenta de cobro, esto es el día 3 de MARZO de 2024, hasta el día que se realice su pago.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DIAN** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiese y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que simultáneamente dispone de termino de cinco (05) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico [ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

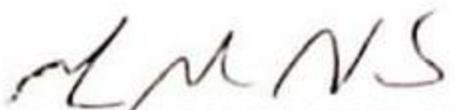
## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que a cualquier título posea el demandado **CONSORCIO CRB – LASA 2019** identificado con cedula de ciudadanía 901.272.239-8 en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA. **REMITASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRIBASE EN EL OFICIO** que “la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$500.000.000 (Num.10 Art. 593 C.G.P. e inciso 3º Art. 599 del C.G.P) para el presente mandamiento de pago.

**QUINTO: APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.498 de Neiva abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 399.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad ejecutante **CONCRETOS YAGREGADOS DEL SUR S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**